



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ
CUNDINAMARCA**

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3168768769

Caparrapí, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo de alimentos de Nidia María Palacios Torres, en representación del menor Cristian Camilo Tobar Palacios c/. Héctor Alirio Tobar Ramírez. Exp. 25148-40-89-001-2022-00049-01.

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del código general del proceso, se procede a decidir el asunto de la referencia.

Antecedentes

Nidia María Palacios Torres, en representación del menor Cristian Camilo Tobar Palacios, presentó ante este juzgado demanda ejecutiva de alimentos contra el señor Héctor Alirio Tobar Ramírez, con el propósito de obtener el pago de \$12'031.400 que por concepto de vestuario del niño y gastos de embarazo le adeuda el ejecutado desde 2017, y la cuota alimentaria que adeuda desde mayo de 2019, así como los intereses legales causados a partir del día siguiente a la exigibilidad de cada una de las cuotas.

Como fundamento de su pretensión adujo que en audiencia de 14 de junio de 2017, realizada en las instalaciones de este juzgado dentro del proceso verbal 2016-99, suscribieron una conciliación en la que el demandado se comprometió a suministrar a favor del niño una cuota alimentaria de \$200.000 mensuales y tres (3) mudas de ropa anuales por la suma de \$100.000 cada una, así como los gastos de embarazo y parto en cuotas de \$200.000 hasta llegar a la suma de \$2'000.000, obligaciones con las que no ha cumplido el alimentario.

El 10 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago; notificado el demandado, se opuso a la prosperidad de la pretensión ejecutiva formulando la excepción que denominó “*prescripción de la acción ejecutiva*”.

Adelantada la audiencia prevista en el artículo 372 del código general del proceso sin que las partes llegaran a un acuerdo, se programó para el 25 de enero del año en curso la continuidad de la diligencia, y aunque en esa fecha sólo se surtió el interrogatorio a la ejecutante porque no asistió el demandado por motivos personales, el 26 de enero se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo del interrogatorio al ejecutado, la fijación del litigio y la fase instructiva, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión y anunciar el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

Acá, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del estatuto procesal civil, se procede a decidir de fondo el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a la nulidad de lo actuado.

Consideraciones

Ciertamente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 del código de la infancia y la adolescencia, deberá garantizarse a los niños, niñas y adolescentes “*los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social*”, concepto que comprende “*todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral*” del beneficiario y cuyos elementos estructurales coinciden con varias de las prerrogativas que, según el artículo 44 de la Carta Política, se consideran fundamentales a favor de los niños, niñas y adolescentes, razón por la que los procedimientos especiales que para la protección del derecho de alimentos ha previsto la legislación de familia, como son los procesos de fijación, ejecución y revisión de la cuota alimentaria, que deben ser orientados por el principio del interés superior que les ha sido reconocido a los menores de edad por el ordenamiento jurídico

nacional y los instrumentos internacionales que lo complementan (Sentencia T-872 de 2010).

Aquí, en lo que concierne a la ejecución de los alimentos y tratándose de uno de los procesos establecidos para garantizar la protección de esa prerrogativa reconocida a favor del alimentario y el cumplimiento de la obligación impuesta en virtud de una providencia judicial o administrativa, o aquella adquirida por el alimentante de forma voluntaria mediante acuerdo, el legislador fue claro al establecer que, de rehusarse el obligado al acatamiento de sus responsabilidades frente al beneficiario de esos alimentos, el juez podrá adoptar cualquiera de las medidas previstas en los artículos 129 y 130 del código citado, normas cuya finalidad no es otra que la de asegurar la consumación de *“lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale”*, determinaciones que si bien pueden ser objeto de modificación por causa de una variación en la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, exigen para su reforma el común acuerdo de las partes o *“la intervención del funcionario judicial, previa solicitud del interesado”*, pues, encontrándose debidamente enterado de la obligación a su cargo, no le es dado al proveedor de esos alimentos *“alterar su monto, ni rehuir su cancelación”*, ni siquiera bajo argumentos relacionados con la omisión de los empleadores frente al cumplimiento de las ordenes decretadas para garantizar el pago de dicha prestación económica, la terminación del vínculo laboral o cualquier otra circunstancia que pretenda ser alegada por el infractor, como que, en estricto sentido, ninguno de esos eventos justifica su renuencia (Cas. Civ. sentencia STC-1417 de 18 de febrero de 2021, subraya ajena al texto).

Lo anterior no quiere decir que en esta clase de juicios el funcionario de conocimiento pueda *“desechar los argumentos del ejecutado con miramiento solo en la estrictez gramatical”*, como si sólo habría de admitirse la excepción de pago, dado que, mediante sentencia STC10699-2015, el máximo órgano de la jurisdicción civil estableció que, *“sin importar el título que origina el cobro de los alimentos, es válido proponer excepciones de mérito diferentes a las de pago”*, ya que al margen de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 397 de la norma procedimental y a efectos de *“no lesionar el debido proceso del obligado por alimentos”*, resulta necesario permitir que éste

plantee las excepciones propias del trámite ejecutivo conforme las reglas del ordenamiento adjetivo, correspondiendo al juez de familia valorar las particularidades de caso y “*justificar con argumentación debidamente sustentada el acogimiento o no de los medios exceptivos propuestos*”, teniendo en cuenta lo previsto en el precepto 411 y s.s. del código civil -reguladores del derecho de alimentos-, y el interés superior que le asiste a los niños, niñas y adolescentes (Cas. Civ. Sent. STC13255 de 11 de octubre de 2018).

Ahora bien, a efectos de abordar el estudio de la excepción que propuso el ejecutado, la que denominó ‘prescripción de la acción ejecutiva’ con base en que los gastos de embarazo y las mudas de ropa se encuentran prescritas, basta con recordar que aquellas obligaciones no se extinguen, pues es deber de los progenitores cumplir con ellas en pos del adecuado desarrollo integral del menor, y es que el concepto de alimentos comprende la vestimenta del niño e incluso la “*obligación de proporcionarle a la madre los gastos de embarazo y parto*”, tal como lo refiere el precepto 24 del código antes citado, aspectos que no puede dejar de lado este estrado judicial, más cuando, “la efectividad de la prescripción de la acción ejecutiva, sólo es aplicable a partir del momento en que adquieren su mayoría de edad”, lo que quiere decir que, “*el término para que por ese modo se extinga la acción ejecutiva, actualmente previsto en cinco (5) años, empieza a correr respecto de aquellas cuotas no cobradas oportunamente, desde que el beneficiario de alimentos cumplió los dieciocho años de edad, (...) reiterándose entonces que mientras el alimentario sea menor de edad, dicha figura jurídica no aplica*” (Cas. Civ. Sent. STC18085 de 2 de noviembre de 2017, sublíneas del juzgado), con este sustento legal y jurisprudencial resulta indiscutible el fracaso de la excepción de mérito planteada.

Pues bien, en vista de que el demandado no aportó ninguna prueba con el propósito de que se lograra evidenciar el pago de los alimentos adeudados al menor Cristian Camilo Tobar Palacios, quien únicamente soportó su defensa en que tenía dudas sobre su cualidad de padre, tanto así que para conciliar con la ejecutante exigía una ‘nueva’ prueba de ADN, a sabiendas de que el título ejecutivo base de esta acción fue precisamente un acta de conciliación de data de 14 de junio de 2017 que celebraron las partes en esta sede judicial, el cual suscribieron de manera libre y voluntaria, aunado a que en ningún momento desconocieron el

contenido de lo allí plasmado; además, era inane centrar la discusión en determinar si el ejecutado es o no el progenitor del menor, pues este tipo de procesos no da lugar a esclarecer tal circunstancia, dado que existen otros trámites a los que puede acudir aquél con el fin de solventar esa inquietud.

Así las cosas, se despacharán favorablemente las pretensiones de la demanda instaurada por Nidia María Palacios Torres, quien actúa en representación de Cristian Camilo Tobar Palacios, ordenando seguir adelante la ejecución por los rubros relacionados en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el juzgado promiscuo municipal de Caparrapí - Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Declarar no probada la excepción de “*prescripción de la acción ejecutiva*” propuesta por el demandado.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución contra Héctor Alirio Tobar Ramírez respecto de los rubros relacionados en el mandamiento de pago de 10 de mayo de 2022 por concepto de cuotas de alimentarias, vestuario y gastos de embarazo.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito, en los terminos de que trata el artículo 446 del código general del proceso.

Cuarto: Condenar en costas al ejecutado. Por secretaría efectúese la liquidación de costas, teniendo como agencias en derecho la suma de un millon doscientos tres mil ciento cuarenta pesos \$1'203.140.

Notifíquese,

Beatriz Helena Montealegre Pachón

Firmado Por:
Beatriz Helena Montealegre Pachon
Juez
Juzgado Municipal Juzgado
Promiscuo Municipal
Caparrapi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07741a3c5d060c36e8fdd88cb467c02b85eb24a9f4bc83cd93e38775d867178a
Documento generado en 08/02/2023 05:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO Nro. 16
Fijado hoy 09 Febrero 2023.



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ
El Secretario